

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 124 Fecha: 12/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180045000	Ordinario	MARGARITA MARIA HENAO POSADA	LABORATORIO LAPROFF S.A.	Realizó Audiencia se realizo audiencia del art 77 del C.P.L y S.S. Y SE FIJA COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M)	11/08/2021		
05266310500120190051700	Ordinario	EDER LUIS MURILLO PADILLA	JAVIER RAMIREZ COSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No accede a emplazar, requiere a la parte actora para que notifique según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. AG	11/08/2021		
05266310500120200009700	Ordinario	ALVARO ANTONIO PUERTA VELEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Sanea proceso, ordena notificar nuevamente. AG	11/08/2021		
05266310500120200011700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SIBLIGRAPHICS SAS	Auto de traslado a partes Por el termino de tres días de la liquidacion del credito.	11/08/2021		
05266310500120210004100	Ordinario	OLGA LUCIA OSPINA MURILLO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena Notificar auto	11/08/2021		
05266310500120210037600	Accion de Tutela	FANNY STELLA BELTRAN GRISALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere al responsable del cumplimiento. AG	11/08/2021		
05266310500120210041100	Ordinario	DARIO ALONSO TABARES VELASQUEZ	SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/08/2021		
05266310500120210041300	Ordinario	BORIS AVENDAÑO BALVIN	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	11/08/2021		
05266310500120210041700	Ordinario	JHON MARIO ZAPATA GUERRA	EMPRESA DE LOLITA RESTO CAFE S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY12/08/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00517-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora se ordene el emplazamiento de las demandadas.

Visto el plenario, se encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento y en su lugar, habrá de requerirse a la parte actora a efectos de que proceda a intentar la notificación de las codemandadas, en debida forma a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las mismas y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la sentencia C 420- de 2020.

Allegando las correspondientes pruebas, de ello, para que obren dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00097-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

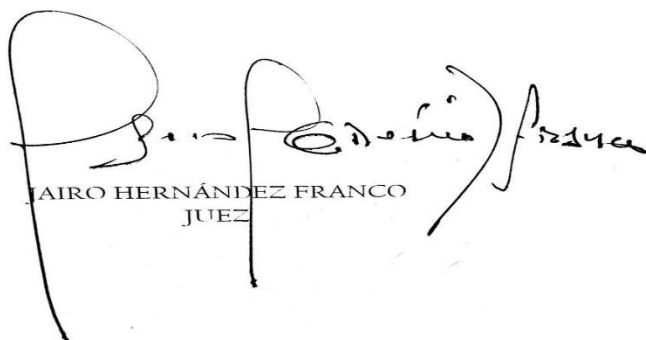
En memorial que antecede, solicita la parte actora se proceda a fijar fecha de audiencia.

Visto el plenario y realizado control de legalidad, se encuentra que no obra en el plenario la prueba del acceso a la notificación por parte de Colpensiones, requisito exigido por la sentencia C 420- 2020 para tener por válida la notificación y contabilizar el termino para contestar.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades y sanear en debida forma el proceso, se ordena que por secretaría del Despacho se repita la notificación y se deje constancia en el plenario del recibido de la misma.

Una vez cumplido dicho mandato y vencido el termino para contestar se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00117-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2019.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0043-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de dos mil Veintiuno (2021).

Por cuanto el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de febrero de 2021, no quedó notificado en el sistema de gestión, se ordena su notificación nuevamente.

Notifíquese,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

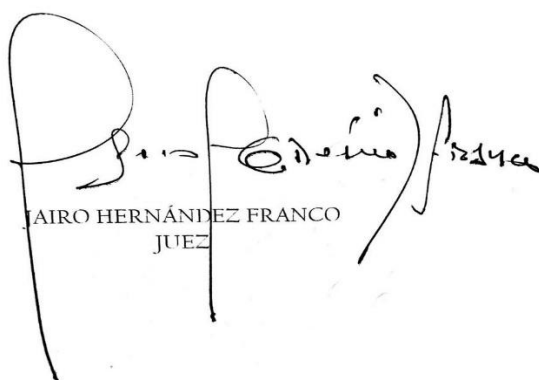
RADICADO. 052663105001-2021-00376-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promovió la señora **FANNY STELLA BELTRÁN GRISALES** identificada con la cedula de ciudadanía número 30.277.961 en contra de **COLPENSIONES**. Se ordena requerir al representante legal de la entidad, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** por **PRIMERA VEZ**, para que dé cumplimiento al fallo de tutela No. 184 emitido por este Despacho el 75 de julio 28 de 2021, tendiente a que se emita respuesta de fondo respecto de la solicitud de validación de tiempo de cotización.

Se concede el termino de tres (3) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	078
Radicado	052663105001-2021-00402-00
Clase de Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OLGA LUCÍA SIERRA CARDONA
Accionado	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN, Y HECHO SUPERADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de dos mil Veintiuno (2021)

La señora OLGA LUCÍA SIERRA CARDONA identificada con la Cédula de ciudadanía No 43.440.290, instauró a favor suyo, ACCIÓN DE TUTELA en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS, invocando la protección de su derecho fundamentales de petición.

Manifiesta la accionante que en la fecha 7 de Julio de 2020 presentó ante EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS, solicitud de información laboral, toda vez que era ella la encargada de la custodiar las historias laborales de los ex trabajadores de la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Indica que ha pasado más de un (1) año de radicar tal petición, y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Además, precisa que requiere dicha Certificación para hacer registrar ante la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, la información de los tiempos laborados en la Caja Agraria, con el fin de lograr la sumatoria de tiempos para su Pensión de Vejez.

Por todo lo anterior, solicita al Despacho que se tutele con carácter definitivo, su derecho fundamental de petición, y con ello evitar un perjuicio irremediable.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta por la señora OLGA LUCÍA SIERRA CARDONA, y mediante Auto de fecha 4 de Agosto del año en curso (2021), se notificó a la entidad accionada.

Esta, es decir, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS, en la fecha 9 de agosto del presente año, se sirve brindar su respuesta, indicando que frente a la solicitud de la señora SIERRA CARDONA, a través del radicado No. 20213400169191 de fecha 05 de agosto de 2021, se le remitió la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, como ex funcionario de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO – CAJA AGRARIA, la cual, contiene además, todos los factores salariales percibidos durante su vinculación laboral, esta respuesta fue enviada a la dirección electrónica del peticionario: jogiver56@gmail.com, por parte de una de las funcionarias del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, acreditando así su notificación.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de enero de 1997. M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una **contestación de fondo, clara y precisa** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. “Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
 - b. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos. -*
 - c. Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho. -*
- Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada*

caso y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)

Teniendo en cuenta lo planteado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS, encuentra el Despacho que con la comunicación enviada el día 5 de Agosto de 2021, al correo electrónico jogiver56@gmail.com , e identificada bajo radicado No. 20207201971371 de 2020, se dio respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud elevada por la señora OLGA LUCÍA SIERRA CARDONA en la fecha 7 de Julio de 2020, y por lo tanto, ya no es necesario pronunciamiento alguno por parte de la judicatura, en favor de la tutela solicitada, como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, en varias oportunidades.

Para ilustrar dicho punto, se trae a colación un aparte de la sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, 16 de junio de 2010:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado

está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

(...)

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”

Conforme con lo expuesto y habiéndose verificado que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por la accionante, no es posible acogerse la tutela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Se **NIEGA** la tutela interpuesta por la señora **OLGA LUCÍA SIERRA CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.440.290, en contra de **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - COORDINADORA GRUPO GESTIÓN INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS**, por haber sido superado el hecho que dio origen a la misma.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

TERCERO. **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	597
Radicado	052663105001-2021-00411-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DAIRO ALONSO TABARES VELASQUEZ
Demandado (s)	RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez rechazada la presente demanda por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a razón de competencia territorial, y remitida a este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1120 del 22 de Julio de la presente anualidad (2021), esta Judicatura procede al estudio de la misma, y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a **ADMITIR** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a favor del señor **DAIRO ALONSO TABARES VELASQUES**, y en contra de la **SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., - RENAULT SOFASA S.A.S.** - Representada Legalmente por el señor **MATTHIEU PAUL ALEXIS TENEMBAUM**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles**, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

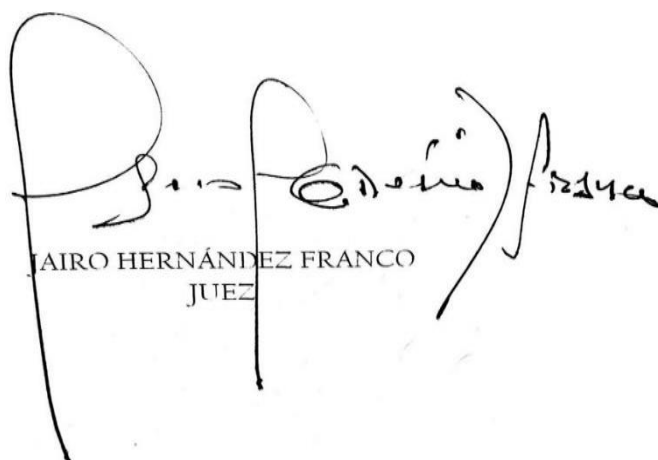
En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00595
Radicado	052663105001-2021-00413-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	BORIS AVENDAÑO BALBIN
Demandado (s)	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA, GUILLERMO ORLANDO ECHAVARRIA GUERRERO Y SANDRA MARIA NENAO RUIZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

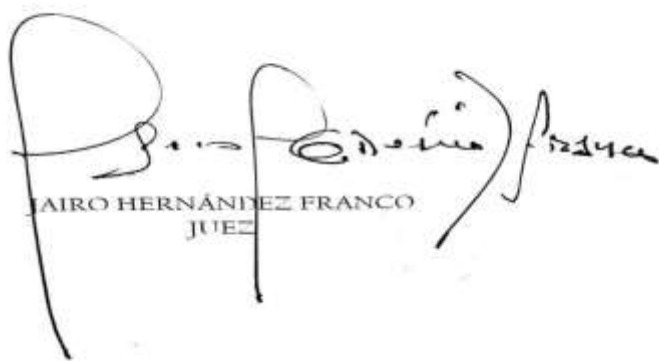
Envigado, Agosto Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá presentar la demanda, con todos los archivos en una misma dirección, toda vez, de tal forma que facilite su estudio.
- Deberá hacer una selección de hechos jurídicamente relevantes, evitando transcripciones innecesarias y sin inmiscuir fundamentos ni razones de derecho.
- Evitar subdivisiones en los hechos.
- Los valores en los hechos deberán incorporarse en la cuantía.
- Adecuar las pretensiones, unificándolas, respecto en cuanto a que nunca fueron cancelados prestaciones sociales y derechos laborales.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA, portador de la T.P 58.220 del C.S de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ